

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 20/18

"DDA. DRA. OSTE VIVIANA ELIZABETH - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2 - 1° C.J. - DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL"

SAN LUIS, Febrero diecinueve de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "DDA.: DRA. OSTE VIVIANA ELIZABETH - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL". EXPTE. N° 04-O-18, JUR 20/18, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que a fs. 2/3 (actuación digitalizada N° 10161870) se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por el Dr. Vicente Daniel Cuesta, y los Sres. Alberto Fabián Pérez y Nahir Nazareno Pérez, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la Dra. VIVIANA ELIZABETH OSTE Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, por su actuación en los autos "PEREZ NAHIR NAZARENO –AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (ART. 80 INC. 1 y 11del Código Penal)" EXP. N° 212580/17 y "PEREZ NAHIR NAZARENO s/ MEDIDAS TUTELARES" EXP. N° 212577/17.

Manifiesta que la Jueza denunciada ha incurrido en las siguientes causales de remoción, conforme al art. 22 de la Ley VI-0640-2008: a.-) Violación de los derechos de Funcionario Público. b.-) Denegación y Retardo de Justicia. c.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. d.-) Desconocimiento inexcusables y grave del derecho. e.-) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos. f.-) Parcialidad

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

manifiesta. g.-) Graves irregularidades en el procedimiento, que haya motivado el desprestigio del poder judicial.

Relata que la magistrada accede a una causa, en donde se encuentra involucrado un menor, en un homicidio, al momento de la indagatoria y posterior procesamiento por el delito HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (ART. 80 INC. 1y 11 del Código Penal).

Sostiene, que si se tiene en cuenta la edad del menor al momento del hecho -17 años-, lo correcto, era que fuera entregado a los progenitores, a los cual como vivían todos en La Toma, y para resguardar la integridad del menor, el padre, con el consentimiento de la Juez denunciada, acordaron que se mudara a la Ciudad de Villa Mercedes, por cuanto el progenitor consiguió una vivienda, en el cual se le adjuntó el Contrato de Locación en el expediente de la Tutela, y además se procuró trabajo en la construcción, lo que tenía por finalidad, contener a su hijo.

Afirma, que con temeridad y malicia la Dra. Oste, no resolvió entregarle la custodia del menor a sus progenitores, sino que saca la sentencia al otro día de que el menor cumplió los dieciocho años.

Agrega, otra medida que amerita el desprecio que tiene la Juez denunciada por el menor, cuando este fue detenido, estaba estudiando, y no articuló ningún medio para que el menor terminara sus estudios secundarios, pero sí lo trató como un preso común y no como un menor, por cuanto a violentado, en forma constantes y reiterada la Ley de Minoridad; lo alojó, en el Complejo PAMPA DE LAS SALINAS, totalmente distante de los padres, y lo que denota un mayor aislamiento, por distancia y a veces la imposibilidad y costos de viajar hasta donde se encuentra el menor actualmente alojado.

Considera que por todos los hechos denunciados y la falta de criterio de la denunciada, es procedente la apertura del Jury en su contra, por las causales invocadas precedentemente.

## *Poder Judicial San Luis*

II.- Que a fs. 4 y vta. (actuación N° 10194987), el Jurado tiene por no presentado a los denunciados Sres. Alberto Fabián Pérez y Nahir Nazareno Pérez, en razón de no acreditar identidad, en los términos exigidos por el art. 25 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, procediendo a re-caratular la causa.

III.- A fs. 10 (actuación digitalizada N° 10245969) el denunciante ratifica en todo sus términos la denuncia formulada.

IV.- Por actuación N° 10246124, de fecha 17/10/18, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2017/2018.

V.- Que a en fecha 24/10/18, por actuación N° 10300404 se designa Instructora de la causa a la Dra. Estela Inés Bustos; quien a fs. 19 (actuación N° 10399987) solicita como prueba la visualización de las causas objeto de la denuncia, la cual se produce, obrando en el sistema la visualización de las mismas.

VI.- A fs. 22 (actuación N° 10441464) se excusa de intervenir el Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino, Miembro Titular del Jurado; lo que se hace lugar por Resolución del Jurado de fecha 29/11/18 (actuación N° 10561284), obrante a fs. 24 vta..

VII.- A fs. 27 vta. (actuación N° 10594286) se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VIII.- Que a fs. 28 (actuación digitalizada N° 1064724), contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

IX.- Que ordenada a fs. 29 (actuación N° 10657204) la vista de ley al denunciante, éste no contesta, corriéndose seguidamente a fs. 30 (actuación N° 10758976) la vista del art. 27 Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, a la magistrada denunciada.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

X.- A fs. 32/42 (actuación digitalizada N° 10885928) contesta vista la denunciada, Dra. Viviana Elizabeth Oste, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, en razón de los fundamentos que esgrime y a los cuales se remite en honor a la brevedad, requiriendo el archivo de las actuaciones.

XI.- Las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales, en este caso el Jurado de Enjuiciamiento, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución Nacional Argentina, aún cuando tenga un innegable sentido político. No debe olvidarse que la decisión que adopten sus miembros en relación al juez o funcionario acusado en mérito a alguna/s de la/s causal/es pasibles de sanción con la remoción de su cargo; debe estar fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente; y no en la aspiración destituidora ejemplar, o en la mera voluntad.

Ha de recordar que... “el proceso de remoción consiste en un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal. Ello significa que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia dando a cada uno su derecho... También que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetado en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones” (conf. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2 "Brusa, Víctor I-hermes s/ pedido de enjuiciamiento", publicado en Fallos 323:JE-S).

Entonces... “La mejor garantía del enjuiciamiento para la remoción se basa en el principio taxativo de la legalidad de las causales que pueden dar lugar a la grave sanción. No se puede remover por otra causal que la que expresamente disponga la norma legislativa, no se trata de la

## *Poder Judicial San Luis*

interpretación restrictiva o de la no analogía que rige en todo el derecho penal moderno, pues muchas leyes sobre la materia establecen en forma genérica la falta imputable correspondiendo a las autoridades enjuiciadoras subsumir la conducta del juzgado dentro del dato conceptual determinado por la norma” (cr. Bartolomé Fiorini “Enjuiciamiento de los Magistrados” - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, pág. 357 y ss).

XII.- Es en este contexto jurídico- jurisprudencial que se analiza la denuncia impetrada en contra de la Sra. Magistrada, Titular del Juzgado de Familia N° 2 de la Primera Circunscripción de San Luis, Dra. Oste Viviana Elizabeth.

Así el denunciante expresa literalmente en su presentación: (...) que a criterio del presente la Juez denunciada ha incurrido en las siguientes causales de remoción, conforme al art. 22 de la Ley VI-0640-2008, en contra de la Juez denunciada: a.-) Violación de los derechos de Funcionario Público. b.-) Denegación y Retardo de Justicia. c.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. d.-) Desconocimiento inexcusables y grave del derecho. e.-) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos. f.-) Parcialidad manifiesta. g.-) Graves irregularidades en el procedimiento, que haya motivado el desprestigio del Poder Judicial. (...). Que, si tomamos en cuenta la edad del menor 17 años tenía al momento del hecho, lo correcto, era que se le entregada a los progenitores, a los cual como vivían todos en La Toma, y para resguardar la integridad del menor, el padre, con el consentimiento de la Juez denunciada, acordaron, que se mudara a la Ciudad de Villa Mercedes, por cuanto, el progenitor consiguió una vivienda, en el cual se le adjuntó el Contrato de Locación en el expediente de la Tutela, y además se procuró trabajo en la construcción, lo que tenía por finalidad, contener a su hijo. Es evidente, que con temeridad y malicia la Juez denunciada, no resolvió entregarle, la custodia del menor a sus progenitores, sino que saca la sentencia al otro día del que menor cumplió los dieciocho años. Otra medida, que amerita el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

desprecio, que tiene la Juez denunciada, por el menor, cuando este fue detenido, estaba estudiando, y no articulo ningún medio, para que el menor terminara sus estudios secundarios, pero si lo trato como un preso común y no como un menor, por cuanto a violentado, en forma constantes y reiterada la Ley de Minoridad. (...) lo alojó, en el Complejo PAMPA DE LAS SALINAS, totalmente distante de los padres, y lo que denota un mayor aislamiento, por distancia y a veces la imposibilidad y costos de viajar hasta donde se encuentra el menor actualmente alojado (...).

XIII.- El denunciante invoca múltiples causales de remoción; las que enumera, empero no se advierte en el escueto escrito de denuncia, que haya precisado y/o determinado qué hechos y/o conductas específicamente atribuye a cada una de las causales referenciadas como fundantes de la remoción que pretende.

La enumeración genérica de causales de remoción sin su correlato específico en hechos y/o conductas atribuibles a la Sra. Juez aquí denunciada, son insuficientes por sí mismas, ya que (...) el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301: 1242) y que "está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador" (conforme JEMN doctrina de la causa "NICOSIA", CSJN Fallos: 316: 2940; JEMN, causa N° 2 "Doctor VICTOR HERMES BRUSA, s/ pedido de enjuiciamiento", considerandos 26 y 67).

Entonces, a los fines de ilustrar el contexto fáctico-jurídico en el que debe ser analizada la presente denuncia, es que a posterior y de manera sintéticamente se citará las constancias más relevantes de los autos caratulados "PEREZ NAHIR NAZARENO- AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

AGRAVADO (Art. 80 Inc.1 y 11 del C. Penal” Expte. N° 212580/17, y “PEREZ NAHIR NAZARENO s/ MEDIDAS TUTELARES” Expte. N° 212577/17, que se encuentran visibles y agregados como prueba en la presente instrucción, por lo que a mayor ahondamiento se remite a sus constancias.

En autos PEREZ NAHIR NAZARENO- AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Art. 80 Inc.1 y 11 del C. Penal” Expte. N° 212580/17 surge que:

- En fecha 26/06/2017, en la localidad de La Toma, se labran actuaciones policiales por Averiguación de Violencia Familiar cuya víctima fuere PEREYRA CARLA siendo indicado como agresor el joven PEREZ NAHIR NAZARENO. En horas de la tarde la joven referenciada es derivada al Hospital Regional de la ciudad de San Luis en estado grave con derrame cerebral (cfr. DIGINI 111/17, ACTUACIÓN DIGITAL 7435700 de fecha 27/06/2017).

- En fecha 27/06/2017 se agrega informe médico forense realizado por el Dr. Ricardo Torres, CTF Poder Judicial San Luis, en el que se lee (...) se encuentra internada en el Servicio de Unidad de Terapia Intensiva del Hospital San Luis. Se realiza el examen Médico – Legal solicitado y al mismo la paciente presenta: Estado de coma con asistencia respiratoria mecánica. Al examen externo presenta: Múltiples hematomas de diversos tamaños en distintas partes del cuerpo, siendo los más importantes en la región torácica y abdominal, en ambos muslos y glúteos. Presenta hematomas producidos por digito – presión con dedos de ambas manos en la cara interna, tercio medio de ambos muslos. Hematomas de digito – presión en las caras laterales del cuello, que impresionan como improntas de intención de ahorcamiento a presión con dedos de manos. En rostro presenta fascie de tipo mapache, con gran hematoma bipalpebral, con hemorragia conjuntival y gran inflamación de todo el rostro. Desviación de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

tabique nasal por secuela de fractura de huesos propios de la pirámide nasal (...) presenta un hematoma sub – dural en la región fronto – parietal izquierda, con gran edema cerebral y desviación de la línea media, (...) Presenta un cuadro de contusión pulmonar bilateral, pero con un derrame pleural del lado izquierdo. A nivel de cráneo, presenta una hemorragia en ambos senos maxilares (...) A nivel genital, presenta un hematoma con desgarró y sangrado vaginal franco, producido por la introducción de elemento romo, simil pene de adulto, sin consentimiento. También se observa un desgarró sangrante en hora 6 (seis) en esfínter anal, por introducción de elemento romo sin consentimiento. Por último informo a V.S. que el pronóstico de la paciente es de de carácter reservado y el estado de la misma en el momento del examen es grave (...) cfr. actuación digital 7439590).

- En fecha 27/06/2017 luce acta de audiencia indagatoria al joven PEREZ NAHIR por “HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA” (art 80, inc. 1, y 11 en relación al art. 42 del Cód. Penal) en contra de CARLA CECILIA PEREIRA (cfr. actuación digital 74404449).

- En fecha 29/06/2017 luce acta de audiencia indagatoria al joven PEREZ NAHIR por “HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO” (art 80, inc. 1, y 11 del Cód. Penal) en perjuicio de quien en vida se llamara CARLA CECILIA PEREIRA, por el hecho ocurrido el día 26 de junio a la hora 01.15 (cfr. actuación digital 7456497).

- En fecha 29/06/2017 luce auto de procesamiento del joven NAHIR NAZARENO PEREZ, D.N.I. 42.727.907 de demás datos obrantes en autos p.s.a. del delito de “HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO” (art 80, inc. 1 y 11 del Cód. Penal), en perjuicio de quien en vida se llamara CARLA CECILIA PEREYRA.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.



## *Poder Judicial San Luis*

- En la misma oportunidad se ordena librar múltiples oficios a las entidades gubernamentales correspondientes de la provincia a los fines que arbitre los medios necesarios, para inter dure el alojamiento del joven en Comisarfa del Menor, inter dicha situación se modifique, se arbitren los medios para que el mismo cuente con la debida asistencia psicológica, garantizar comunicación familiar, alimentos, actividades educativas y recreativas (cfr. actuación digital 7457756).

- En fecha 29/06/ 2017 luce audiencia del Sr. José Adrian Barroso tío del joven) quien refiere no poder alojar a Nair y que sería mejor se quede con su tía Andrea Pérez (cfr. actuación digital 7452935).

- En fecha 18/08/2017 luce audiencia de la Sra. Andrea Perez tia del joven) quien refiere no poder tenerlo en su caso por conflictos con el locador de su vivienda (cfr. actuación digital 7701482).

- En fecha 31/08/2017 luce auto interlocutorio conforme el cual se ordena alojar al joven en el Complejo de Pampa de las Salinas, ubicado en el Paraje de La Botija.

En la misma oportunidad se ordena librar múltiples oficios a las entidades gubernamentales correspondientes de la provincia a los fines que arbitre los medios necesarios para que inter dure su alojamiento en dicho lugar se permita el contacto permanente del joven con sus familiares por distintos medios y puedan visitarlo de manera periódica (estableciendo días, horas, y coordinando con ellos los detalles necesarios para el cumplimiento de las mismas); garantizar el derecho de educación al joven procesado designando profesores (de distintas áreas), organizando el traslado de los mismos al Complejo Pampas de las Salinas, todo ello conforme su nivel educativo; coordinen cronograma de actividades y seguimiento arbitrando los medios para la contención, desarrollo y

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

fortalecimiento del estado psico-emocional del mismo (cfr actuación digital 7756363).

En autos "PEREZ NAHIR NAZARENO s/ MEDIDAS TUTELARES" Expte. N° 212577/17 surge que:

- En fecha 11/07/2017 se agrega contestación de oficio judicial N° 508/17, en el que se lee textualmente (...) informes psicológicos realizados al menor PEREZ NAHIR NAZARENO, los días 27/06/2017; 29/06/2017; 30/06/2017; 01/07/2017; 02/07/2017; 03/07/2017; 04/07/2017; 05/07/2017; 06/07/2017, por las Licenciadas: SANDRA PEREZ, MP 0122; VERONICA VANDERHOEVEN, MP N° 0143 y MARIA DEL CARMEN UNDAMPILLETA, MP N° 0207, las cuales realizaron dos contenciones diarias, una por la mañana y otra por la tarde. Así mismo informo que se le brindo al menor PEREZ NAHIR NAZARENO desayuno, almuerzo, merienda y cena, aseo personal, recibiendo la visita de sus progenitores, respondiendo el menor satisfactoriamente y sin novedad (cfr. actuación digital 7852491).

- En fecha 18/08/2017 luce manifestación de la Sra. Flores María Alejandra (progenitora de Nair) quien dice no poder tener a su hijo con ella por cuanto teme a las represalias de los vecinos (cfr. DIGINI 7725395/17).

- En fecha 18/08/2017 luce manifestación del Sr. Pérez Diego Fabián hermano mayor de edad del joven) quien expresa no poder alojarlo en su domicilio en razón de su situación económica y la no disponibilidad de espacio físico (cfr. DIGINI 7725395/17 y 7725401).

- Se remite a las demás constancias obrantes en sendos autos referenciados por razones de brevedad.

XIV.- De lo expuesto hasta aquí, es claro advertir, y se adelanta criterio, que la denuncia en los términos incoados con la finalidad de remover en su cargo de Magistrado a la Sra. Juez Oste Viviana Elizabeth, es inadmisibile.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

"Mal desempeño" es lo contrario a "buen desempeño"; es decir, un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño en el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. "...Aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general." (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/1990, Higginson, Ricardo H., LA LEY 1990-E, 252 - DJ 1991-1, 837).

Este "mal desempeño" se traduce generalmente en las causas que el denunciado tiene bajo su jurisdicción y para determinar su existencia el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de las resoluciones dictadas en ellas. Tal como se detallara en el apartado anterior.

Las cuestiones dudosas, las opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales de acuerdo a las antes mencionadas pautas, integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad propias de la función de juzgar. Por el contrario, si esas pautas no han sido respetadas, si la solitaria voluntad del Juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es -en definitiva- muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del Magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del Magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción. (cfr. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Nación, causa N° 8 "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento, 29/09/2003).

Este mal desempeño, encierra en sí, las causales invocadas por el denunciante conforme art. 22 Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; empero las mismas no encuentran asidero que lleven a concluir favorablemente la pretensión de juicio a la Magistrada, por cuanto, y nos permitimos agrupar las causales para su mejor referencia:

c.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.

d.-) Desconocimiento inexcusables y grave del derecho.

g.-) Graves irregularidades en el procedimiento, que haya motivado el desprestigio del Poder Judicial.

No se advierte la tipificación de estas causales por cuanto conforme a la naturaleza jurídica del delito investigado, la edad del imputado, las circunstancias familiares, sociales y económicas de aquél como la de sus progenitores, su hermano mayor de edad y/o familia extensa (tío/a); meritándose también los informes psicológicos del joven y sus progenitores; es que puede afirmarse que no existe desconocimiento inexcusable y grave del derecho (inc d, art. 22 de la Ley VI-0640-2008).

Brevemente, es oportuno resaltar que en fecha 27/09/1990 nuestro país ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante ley n° 23.849, promulgada el 16/10/1990 y publicada en el Boletín Oficial el 22/10/1990. En el año 1.994 se otorga a este instrumento jerarquía constitucional por lo que pasa a formar parte del denominado "bloque normativo de máximo rango" (art. 75. inc. 22 CN) junto a la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el texto normativo referenciado, lo más importante –en lo que al proceso penal de menores respecta- son los artículos 37 y 40, que

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

sientan las bases de un derecho penal de menores enmarcado en la doctrina de la protección integral y el respeto de las garantías procesales fundamentales.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por Resolución n° 40/33 de la Asamblea General, el 29 de noviembre de 1.985, integran el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño y consagran un plexo de derechos y garantías similar. En cuanto a las medidas privativas de libertad establecen que sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible (art. 13.1). Siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un lugar o a una institución educativa (art. 13.2). Las decisiones judiciales que se adopten serán siempre proporcionadas, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Sólo se impondrá privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor (art. 17.1).

Por su parte Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 14/113 de diciembre de 1.990, prescriben que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo y necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción deberá determinarse por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

tiempo (art. 2). Hace referencia a que se entiende por privación de libertad (art. 11.b). Menciona el principio de inocencia; Que en la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. (art. 17).

En el orden interno la ley 22.278 modificada por ley 22.803 faculta al juez a “disponer” de la persona del niño o adolescente aplicando medidas “tutelares” que pueden implicar privación de libertad. Encuentra fundamento esta normativa en la Ley de Patronato de Menores – Ley Agote- n° 10.903, recientemente derogada por la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes n° 26.061.

Esta “disposición” respecto de los menores, resulta claro un concepto ambiguo, que se orienta tanto a las causas penales como a las asistenciales o civiles, que hoy quedan en la órbita del Poder Ejecutivo a través de organismos y políticas descentralizadas.

Ahora bien, esta ambigüedad y/o imprecisiones no han de ser justificativo para dilatar en el tiempo la resolución respecto de la situación procesal penal de un menor de edad; por el contrario exige del Magistrado a cargo de la causa- y demás operadores judiciales- que la situación sea abordada y armonizando las normas de rango constitucional, con las normas de rango inferior siempre en aras al Interés Superior aquí comprometido, en este sentido se adhiere a lo expuesto en IIDH, *“Guía sobre aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna”, 1.996, San José, Costa Rica, p. 18 y 22, citado por MIGUEL, Alejandro, “Utilidad e importancia de la opinión consultiva n° 17/02 de la corte interamericana de derechos humanos “condición jurídica y derechos humanos del niño” en la aplicación del “derecho penal juvenil” en la República Argentina”, Revista del Foro, Ed. Dike, n° 68, 2005, p. 47, la que por razones de brevedad SE tienen por reproducido.*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Entonces, de la armonización de nuestro ordenamiento jurídico, expuesto sintéticamente ut supra, surge que el procesamiento de PEREZ NAHIR por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO” (art. 80, inc. 1 y 11 del Cód. Penal), en perjuicio de quien en vida se llamara CARLA CECILIA PEREYRA, como así también la disposición jurisdiccional de las medidas tutelares, entre las cuales y en razón de salvaguardar su integridad psico-física, se dispone el alojamiento provisorio del joven en dependencia de Comisaría del Menor y posteriormente en el Complejo Penitenciario Pampas de las Salinas, es ajustado a derecho y a las específicas circunstancias complejas obrantes en autos.

En este sentido la Excma. Cámara de Apelación Penal N° 1 de la ciudad de San Luis, en oportunidad de resolver habeas corpus del joven con fundamento en el agravamiento de su condición en mérito a su traslado desde Comisaría del Menor hacia el Complejo Penitenciario Pampas de las Salinas (...). En el caso de autos, si bien se trata de un “caso de difícil abordaje”, ante la falta de un instituto adecuado para la contención y alojamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal, no se puede “universalizar” la respuesta de la desinstitucionalización para todos los casos, sin que al menos se dejen establecidas las condiciones en las que opera la excepción al principio rector, previendo además sistemas de abordaje excepcional frente al “caso excepcional” (...). En la presente causa, y aún frente a las condiciones y dificultades que presenta el abordaje para casos difíciles, se han arbitrado los medios necesarios para superar dichos inconvenientes, disponiéndose las medidas que el caso demanda para cumplir con los estándares mínimos cuando de menores se trata (...). En el caso concreto, la medida dispuesta por la Jueza de Menores, en un principio aparece sustentada en las condiciones del joven, en la escasez de los recursos de los que dispone, condiciones insuficientes de las familias portadoras de la responsabilidad y la imposibilidad fáctica, manifestada expresamente por ellos de hacerlo, como así también el riesgo para el propio

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

menor expuesto por su progenitora y sus tíos en relación a si estuviese con ellos en sus domicilios (...). De las probanzas incorporadas en el presente expediente no surge que el cambio de alojamiento dispuesto por la Sra. Juez de Menores, agrave la situación del menor; por el contrario mejoraría las condiciones en las que actualmente se encuentra y se observa que lo dispuesto cumple con los estándares mínimos exigidos por la legislación Nacional e Internacional de los menores en conflicto con la ley penal. En ese sentido es de destacar que en la resolución atacada la Jueza A quo ha dispuesto que se le brinde al menor, educación, que se vele por su salud tanto física como psíquica, que permanezca en contacto con sus familiares, entre otras medidas de protección del menor (cfr. actuación digital 7768759 de fecha 02/09/2017 en autos “PEREZ NAHIR NAZARENO- AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Art. 80 Inc.1 y 11 del C. Penal” Expte. N° 212580/17.).

Así mismo la Excma. Cámara de Apelación Penal N° 1 de la ciudad de San Luis, en oportunidad de resolver recurso apelativo en contra del procesamiento penal del joven, expresó (...) el auto de procesamiento se encuentra debidamente fundamentado por el Juez a quo, no avizorándose lesión alguna al derecho constitucional de defensa, como así tampoco el mismo violenta la presunción de inocencia que repara para todo imputado (...) En relación al planteo sobre el dictado de una prisión preventiva, debemos destacar que en ningún momento la Juez de Familia se ha referido al dictado de una medida de carácter coercitivo como la expresada por la Defensa, sino que en uso de sus facultades ha dispuesto medidas tutelares provisorias, y que el menor no fuera puesto a disposición de sus padres, por entender que el mismo estaría desprotegido, y ha ordenado su alojamiento provisorio en dependencias de la Comisaría del Menor, en atención a las facultades que emanan de la Ley de la Minoridad (N° 22.278), tomando al respecto todos los recaudos necesarios a tales fines, conforme la normativa Nacional e Internacional , que surgen de las

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.



## *Poder Judicial San Luis*

Reglas de Beijing...(cfr. actuación digital 8115479 de fecha 02/11/2017 en autos "PEREZ NAHIR NAZARENO- AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Art. 80 Inc.1 y 11 del C. Penal" Expte. N° 212580/17).

Por lo expuesto, compulsada las constancias de autos adjuntos como prueba en el sub lite, de cara a nuestra normativa interna y de derecho internacional constitucionalizado, como así también jurisprudencia y doctrina en la materia específica de menores en conflicto con la ley penal, puedo concluir que la magistrado aquí denunciada no ha incurrido en las causales de Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y /o Graves irregularidades en el procedimiento, que haya motivado el desprestigio del Poder Judicial art. 22 inc. c) y g) Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

En relación a las demás causales previstas en el art. 22 inc. a), b), e) y f) de la citada Ley (Violación de los deberes de Funcionario Público, Denegación y Retardo de Justicia, Incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos, Parcialidad manifiesta) incoadas por el denunciante, se debe referenciar que de las compulsas de autos "PEREZ NAHIR NAZARENO- AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Art. 80 Inc.1 y 11 del C. Penal" Expte. N° 212580/17, y autos "PEREZ NAHIR NAZARENO s/ MEDIDAS TUTELARES" Expte. N° 212577/17, no se desprende dilaciones y/u omisiones en el cumplimiento del debido proceso legal que coloquen en crisis sus deberes de funcionario público.

Por el contrario, el Jurado Advierte que las medidas jurisdiccionales de carácter penal y las tutelares que en consecuencia dictare la Sra. Juez Dra. Oste Viviana Elizabeth, estuvieron encauzadas al correcto descubrimiento de la verdad sobre los hechos acontecidos, el desarrollo secuencial y oportuno del procedimiento con la debida aplicación de la normativa vigente con especial atención a la edad del imputado y su protección integral.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Asimismo respetó la garantía Constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 CN) asegurando un proceso imparcial e independiente, con la actuación de las partes en un plano de igualdad y pleno ejercicio de su poder de contradicción, habilitando oportunamente las vías recursivas incoadas, no observando conducta y/u omisión de la denunciada tendiente a direccionar el proceso en beneficio de alguna de las partes y/o terceros.

XV.- Parágrafo aparte, merecen constancias obrantes en autos agregados como prueba y en virtud de los cuales el denunciante se presenta ante este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, que evidencian un total desconocimiento personal de su defendido, del desarrollo del procedimiento; y/o bien una manifiesta actitud para desacreditar el obrar jurisdiccional de la Sra. Juez denunciada. Conductas reñidas con el deber de obrar diligentemente y con buena fe que le incumben como operador del derecho.

Ello por cuanto el denunciante afirma categóricamente que (...) Es evidente, que con temeridad y malicia la Juez denunciada, no resolvió entregarle, la custodia del menor a sus progenitores, sino que saca la sentencia al otro día del que menor cumplió los dieciocho años (...) (cfr. DIGINI 10161870 de fecha 04/10/2018).

Esto no es conteste con los elementos objetivos obrantes, ya que en autos caratulados "PEREZ NAHIR NAZARENO – MEDIDAS TUTELARES PEX N° 212577/17, el Interlocutorio que rechaza la entrega del joven a sus progenitores, es de fecha 11/05/2018 (cfr. actuación digital 9177581) y la fecha de nacimiento del joven es 15/05/2000 (cfr. acta de nacimiento obrante en actuación digital 7612428 de 04/08/2017). En los considerandos de la resolución la juez refiere reiteradamente la proximidad a la mayoría de edad de PEREZ.

Refiere el denunciante en otro pasaje de su escrito (...) Otra medida, que amerita el desprecio, que tiene la Juez denunciada, por el menor, cuando este fue detenido, estaba estudiando, y no articuló ningún

## *Poder Judicial San Luis*

medio, para que el menor terminara sus estudios secundarios (...) (cfr. DIGINI 10161870 de fecha 04/10/2018).

Aseveración que no concuerda con los elementos de juicio incorporados a la causa, ya que tal como se expresara ut supra, la juez interviniente desde la primera medida tutelar instó a los organismos gubernamentales correspondientes a la asistencia integral del joven, destacando en este punto, el especial interés en la continuidad de sus estudios tal como da muestra el oficio librado con habilitación de día y hora al Ministerio de Educación de la Provincia solicitando que se realice una curricula con contenidos educativos adaptados a la situación del joven Nahir Nazareno Pérez, quien había cursado en Colegio Manuel Belgrano N° 3, turno noche, curso 3ª año jóvenes de la Localidad de la Toma, Provincia de San Luis. Poniéndose en conocimiento que el joven deseaba recibir formación referente a la mecánica en general, para lo cual se podrá utilizar todo tipo de tutorial y/o medio que considere pertinente conforme a su situación actual. (cfr. actuación digital 7729376 de fecha 24/08/2017, PEX N° 212577/17).

Luego se recepciona contestación de oficio, en el mismo es la Prof. Alejandra D. Gedda, Jefa del Subprograma Modalidades Educativas quien informó que el joven se encuentra integrado como alumno de la Escuela N° 443 "Islas Malvinas" cuya dirección está a cargo de la Prof. Viviana G. Abraham; que funciona en el Complejo Penitenciario N° II Pampa de la Salinas (La Botija) en 2° año del Nivel Secundario Orientación: Economía y Gestión de las Organizaciones de la Modalidad Jóvenes y Adultos (con una duración de 3 Años) debiendo rendir como equivalencia Contabilidad Básica y Gestión de las Organizaciones de 1° año. También se informó que el dictado de clases del alumno es semi-presencial ya que por motivos judiciales y ser menor no puede compartir los espacios educativos que el resto de los internos (cfr. actuación digital 79445634, de fecha 02/10/2017 PEX N° 212577/17).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Coincidente con esto, el joven expresamente refiere “tomando clases días por medio de manera presencial en la modalidad contable” (cfr. actuación digital 8071489, de fecha 20/10/17 PEX N° 212577/17).

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la Dra. Viviana Elizabeth Oste, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

XVI.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, Dra. VIVIANA ELIZABETH OSTE, Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la Dra. VIVIANA ELIZABETH OSTE, Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Intimar al Dr. VICENTE DANIEL CUESTA para que se abstenga de realizar denuncias por ante este Jurado de Enjuiciamiento, en los que se denoten falta de probidad y/o lealtad procesal.

3) Archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, DRA. ESTELA INES BUSTOS, DR. ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI, DR. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, DR. ADOLFO ENRIQUE AMAN, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA”.-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.